

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 055 Ordinaria de 3 de octubre de 2008

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 289/08

Resolución No. 301/08

Resolución No. 303/08

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 208/08

Ministerio de la Industria Alimenticia

Resolución No. 328/08

Resolución No. 329/08

Resolución No. 330/08

Resolución No. 331/08

Resolución No. 332/08

Resolución No. 333/08

Resolución No. 334/08

Resolución No. 335/08

Resolución No. 336/08

Resolución No. 337/08

Resolución No. 338/08

Resolución No. 339/08

Resolución No. 328/08

Resolución No. 340/08

Resolución No. 341/08

Resolución No. 342/08

Resolución No. 343/08

Resolución No. 344/08

Resolución No. 345/08

Resolución No. 346/08

Resolución No. 347/08

Resolución No. 348/08

Resolución No. 349/08

Resolución No. 350/08

Resolución No. 351/08

Resolución No. 352/08

Resolución No. 353/08

Resolución No. 354/08

Resolución No. 355/08

Resolución No. 356/08

Resolución No. 357/08

Resolución No. 358/08

Resolución No. 359/08

Resolución No. 360/08

Resolución No. 361/08

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 234/08

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 161/08

Aduana General de la República

Resolución No. 193/08

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 3 DE OCTUBRE DE 2008

AÑO CVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 55 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1137

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 289 de 2008

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 68, de fecha 20 de febrero de 2008, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 625, de fecha 27 de diciembre de 2007, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Importadora y Exportadora de Abastecimiento Técnico, EMIAT, para la realización de actividades de comercio exterior.

POR CUANTO: Procede cancelar la autorización otorgada a la mencionada entidad, en cuanto a la realización de actividades de exportación.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos autorizada a ejecutar a la Empresa Importadora y Exportadora de Abastecimiento Técnico, EMIAT.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 17 de mayo de 2000, fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la autorización otorgada a la Empresa Importadora y Exportadora de Abastecimiento Técnico, EMIAT, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 050, para la realización de actividades de exportación.

SEGUNDO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Importadora y Exportadora de Abastecimiento Técnico, EMIAT, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 050, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo N° 1 contenido en soporte digital que se acompaña y que forman parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La Empresa Importadora y Exportadora de Abastecimiento Técnico, EMIAT, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

SEXTO: La Empresa Importadora y Exportadora de Abastecimiento Técnico, EMIAT contará con un plazo de ciento ochenta días (180) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para la liquidación o

traspaso a la entidad que corresponda de todas las operaciones comerciales de exportación de mercancías.

SÉPTIMO: Se deroga la Resolución N° 625, de fecha 27 de diciembre de 2007, dictada por el Ministro del Comercio Exterior.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al interesado por conducto del Encargado del Registro Nacional de Exportadores e Importadores.

COMUNIQUESE al Encargado del Registro Nacional de Exportadores e Importadores adscrito a la Cámara de Comercio, a la Aduana General de la República, al Ministro de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, y a los directores de empresas.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil ocho.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 301 de 2008

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de fecha 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de fecha 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la firma brasileña COMPANHIA DE OBRAS E INFRA-ESTRUTURA (COI).

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 17 de mayo de 2000, fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma brasileña COMPANHIA DE OBRAS E INFRA-ESTRUTURA (COI) en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma COMPANHIA DE OBRAS E INFRA-ESTRUTURA (COI), en Cuba, será la realización de actividades propias para la preparación y atención a ofertas comerciales de obras y proyectos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 303 de 2008

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma italiana IMPRESA DR. ING. GIOVANNI TOGNOZZI COSTRUZIONI IN CEMENTO ARMATO E IDRAULICHE SPA.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 17 de mayo de 2000, fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma italiana IMPRESA DR. ING. GIOVANNI TOGNOZZI COSTRUZIONI IN CEMENTO ARMATO E IDRAULICHE SPA, por el término de dos (2) años.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma IMPRESA DR. ING. GIOVANNI TOGNOZZI COSTRUZIONI IN CEMENTO ARMATO E IDRAULICHE SPA, en Cuba, a partir de la renovación

de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 208-2008

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en su Disposición Final Tercera, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el antes citado Decreto-Ley.

POR CUANTO: A tenor de la mencionada facultad, la que resuelve dictó la Resolución No. 232, de fecha 12 de agosto de 2004, sobre las inversiones de las entidades de seguro y reaseguro, la cual se hace necesario dejar sin efecto ni valor legal alguno, teniendo en cuenta las circunstancias actuales y, además, delegar, en la Superintendente de Seguros, la facultad de solicitar la información, en la forma y término que considere conveniente, sobre las inversiones de

las entidades de seguro y reaseguro necesaria a los efectos de la fiscalización y control a que está obligada legalmente a ejercer sobre las antes mencionadas entidades.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 232, de fecha 12 de agosto de 2004, sobre las inversiones de las entidades de seguro y reaseguro.

SEGUNDO: Delegar, en la Superintendente de Seguros, la facultad de solicitar la información, en la forma y término que considere conveniente, sobre las inversiones de las entidades de seguro y reaseguro necesaria a los efectos de la fiscalización y control a que está obligada legalmente a ejercer sobre las antes mencionadas entidades.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de septiembre de 2008.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 328/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Bebidas Saborizadas Cola a Granel	HL	19.74
Bebidas Saborizadas Hierro a Granel	HL	18.37
Bebidas Saborizadas Limón a Granel	HL	18.75
Bebidas Saborizadas Mandarina a Granel	HL	13.77
Bebidas Saborizadas Materva a Granel	HL	12.78
Bebidas Saborizadas Naranja a Granel	HL	12.93
Bebidas Saborizadas Piña a Granel	HL	12.53
Bebidas Saborizadas Toronja a Granel	HL	12.79

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 329/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre el cual se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto elaborado por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describe a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Hielo En bolsas de 5 kg	U	9.62

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 330/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Coctel Aguardientado de Hierro a Granel	HL	94.23
Coctel Concentrado Cuba Ardiente a Granel	HL	95.14
Coctel Concentrado Cuba Bella a Granel	HL	91.56
Coctel Concentrado Cuba Libre a Granel	HL	92.75
Coctel Concentrado Daiquirí a Granel	HL	78.35

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 331/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Coctel Concentrado Cuba Libre 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	14.99
Coctel Concentrado Cuba Libre 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	15.02
Coctel Concentrado Daiquirí 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	13.76
Coctel Concentrado Daiquirí 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	14.08

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 332/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Coctel Concentrado Cuba Libre 2 Lt 1 x 6 PET	Caja	13.35
Coctel Concentrado Daiquirí 2 Lt 1 x 6 PET	Caja	11.56

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 333/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Coctel Concentrado Cuba Libre 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	28.90
Coctel Concentrado Cuba Libre 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	29.29

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Coctel Concentrado Daiquirí 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	27.67
Coctel Concentrado Daiquirí 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	29.05

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívase el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 334/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Aguardiente Añejado 3 Años 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	17.10

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Aguardiente Añejado 3 Años 38° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	17.43
Aguardiente Añejado 5 Años 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	18.68
Aguardiente Añejado 5 Años 38° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	19.13
Aguardiente Añejado 7 Años 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	20.15
Aguardiente Añejado 7 Años 38° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	20.69
Aguardiente Aromatizado con Coronilla 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	15.56
Aguardiente Aromatizado con Jengibre 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	14.98
Aguardiente Aromatizado de To- ronja 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	16.68
Aguardiente Aromatizado de To- ronja 38° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	16.98
Aguardiente Natural 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	18.79
Aguardiente Natural 40° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	18.76

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívase el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 335/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a for-

mar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Aguardiente Natural 40° en PET de 1,5 Lts 1 x 6	Caja	12.35
Aguardiente Natural 40° en PET de 2,0 Lts 1 x 6	Caja	12.61

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 336/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Aguardiente Aromatizado de Totonja 38° a Granel	HL	105.09
Aguardiente Natural 40° a Granel	HL	107.88

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 337/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Aguardiente Añejado 3 Años 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	26.59
Aguardiente Añejado 3 Años 38° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	27.27
Aguardiente Añejado 5 Años 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	28.18
Aguardiente Añejado 5 Años 38° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	28.97
Aguardiente Añejado 7 Años 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	29.59
Aguardiente Añejado 7 Años 38° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	30.49
Aguardiente Aromatizado con Coronilla 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	25.06
Aguardiente Aromatizado con Jengibre 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	24.48
Aguardiente Aromatizado de To- ronja 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	26.18
Aguardiente Aromatizado de To- ronja 38° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	26.83
Aguardiente Natural 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	28.29
Aguardiente Natural 40° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	28.61

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 338/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Ron Carta Blanca 36° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	22.27
Ron Carta Blanca 36° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	23.01
Ron Carta Blanca 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	25.83
Ron Carta Blanca 40° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	26.85

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 339/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a for-

mar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Ron Carta Oro 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	25.87
Ron Carta Oro 40° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	26.84
Ron Solera Expocuba 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	27.87
Ron Dorado 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	23.82
Ron Dorado 38° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	24.58

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 340/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en

pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Ron Refino 32° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	19.07
Ron Refino 32° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	19.58
Ron Refino 34° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	19.70
Ron Refino 34° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	20.32

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 341/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Ron Silver Dry 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	17.35
Ron Silver Dry 38° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	17.70
Ron Silver Dry 40° 375 ml 1 x 24 Botellas Nuevas	Caja	17.83
Ron Silver Dry 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	19.76
Ron Silver Dry 40° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	20.33

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 342/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Ron Carta Blanca 36° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	31.80
Ron Carta Blanca 36° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	32.85
Ron Carta Blanca 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	35.32
Ron Carta Blanca 40° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	36.63

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 343/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Ron Carta Oro 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	35.37
Ron Carta Oro 40° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	36.68
Ron Solera Expocuba 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	37.37
Ron Dorado 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	33.23
Ron Dorado 38° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	34.43

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 344/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Ron Refino 32° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	33.69
Ron Refino 32° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	34.08
Ron Refino 34° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	34.33
Ron Refino 34° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	34.81

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 345/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Ron Silver Dry 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	25.78
Ron Silver Dry 38° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	27.54
Ron Silver Dry 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	27.43
Ron Silver Dry 40° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	30.18

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 346/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de

Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Ron Carta Blanca 40° 375 ml 1 x 24 PET	Caja	24.24
Ron Carta Oro 40° 375 ml 1 x 24 PET	Caja	24.29
Ron Dorado 38° 375 ml 1 x 24 PET	Caja	22.04
Ron Refino 32° 375 ml 1 x 24 PET	Caja	16.97
Ron Refino 34° 375 ml 1 x 24 PET	Caja	17.66
Ron Refino 34° 750 ml 1 x 12 PET	Caja	17.50
Ron Refino 34° 1,5 Lts 1 x 6 PET	Caja	18.07
Ron Refino 34° 2 Lts 1 x 6 PET	Caja	20.49

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 347/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Ron Refino 32° a Granel	HL	137.10
Ron Refino 34° a Granel	HL	138.13
Ron Silver Dry a Granel	HL	146.32

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 348/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Licor de Anís 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	22.02
Licor de Anís 40° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	22.74
Licor de Cacao 26° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	21.64
Licor de Cacao 26° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	22.69
Licor de Café 26° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	20.16
Licor de Café 26° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	20.74
Licor de Coco 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	22.85
Licor de Coco 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	23.65
Licor de Coco Menta 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	22.12
Licor de Coco Menta 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	22.86
Licor de Fresa 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	22.04
Licor de Fresa 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	23.11
Licor de Jengibre 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	22.05
Licor de Jengibre 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	22.77
Licor de Mantecado 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	22.03
Licor de Mantecado 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	22.75
Licor de Marrasquino 32° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	17.40
Licor de Marrasquino 32° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	20.27
Licor de Menta 30° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	18.31
Licor de Menta 30° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	18.76
Licor de Piña 26° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	19.50
Licor de Piña 26° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	20.02
Licor de Plátano 35° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	20.57
Licor de Plátano 35° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	20.48
Licor de Triple SEC 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	19.68
Licor de Triple SEC 40° 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	20.23

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívase el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1.º del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 349/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Licor de Anís 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	31.52
Licor de Anís 40° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	32.59
Licor de Cacao 26° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	31.14
Licor de Cacao 26° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	26.56
Licor de Café 26° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	29.66
Licor de Café 26° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	30.59

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Licor de Coco 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	32.34
Licor de Coco 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	33.50
Licor de Coco Menta 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	31.62
Licor de Coco Menta 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	32.71
Licor de Fresa 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	31.54
Licor de Fresa 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	32.61
Licor de Jengibre 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	31.54
Licor de Jengibre 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	32.61
Licor de Mantecado 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	31.53
Licor de Mantecado 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	32.60
Licor de Marrasquino 32° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	26.90
Licor de Marrasquino 32° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	30.12
Licor de Menta 30° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	33.05
Licor de Menta 30° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	33.74
Licor de Piña 26° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	29.00
Licor de Piña 26° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	29.87
Licor de Plátano 35° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	30.07
Licor de Plátano 35° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	31.03
Licor de Triple SEC 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	29.18
Licor de Triple SEC 40° 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	30.08

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívase el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1.º del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 350/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Licor de Anís 40° a Granel	HL	175.02
Licor de Cacao 26° a Granel	HL	108.02
Licor de Café 26° a Granel	HL	152.45
Licor de Coco a Granel	HL	185.17
Licor de Coco Menta a Granel	HL	176.34
Licor de Fresa a Granel	HL	175.22
Licor de Jengibre a Granel	HL	175.30
Licor de Mantecado a Granel	HL	175.13
Licor de Marrasquino 32° a Granel	HL	147.60
Licor de Menta 30° a Granel	HL	130.83
Licor de Piña 26° a Granel	HL	145.03
Licor de Plátano 35° a Granel	HL	158.57
Licor de Triple SEC 40° a Granel	HL	147.18

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 351/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Vino Seco Natural a Granel	HL	45.63

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 352/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dic-

tar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Vino Seco Natural 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	23.46
Vino Seco Natural 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	23.60

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 353/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en

pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Vino Seco Natural 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	10.13
Vino Seco Natural 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	10.06

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 354/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Vino Seco Condimentado 1.0 Lt PET 1 x 12	Caja	8.35
Vino Seco Condimentado 2.0 Lt PET 1 x 6	Caja	7.56
VINO SECO Natural 1.0 Lt PET 1 x 12	Caja	11.49
VINO SECO Natural 1.5 Lt PET 1 x 6	Caja	9.82
VINO SECO Natural 2.0 Lt PET 1 x 6	Caja	10.78
VINO SECO Natural 4.0 Lt PET 1 x 3	Caja	10.97
VINO SECO Natural 5.0 Lt PET 1 x 2	Caja	10.15
VINO SECO Natural 500 ml PET 1 x 12	Caja	6.36
VINO SECO Natural 750 ml PET 1 x 12	Caja	7.28
VINO SECO Condimentado 1.0 Lt Pomo PVC 1 x 12	Caja	8.27
VINO SECO Natural 1.0 Lt Pomo 1 x 12	Caja	11.19

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 355/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Descripción del Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Vinagre Ambar 1.0 Lt 1 x 12 PET	Caja	7.17
Vinagre Ambar 1.5 Lt 1 x 6 PET	Caja	5.22
Vinagre Ambar 2.0 Lt 1 x 6 PET	Caja	6.54
Vinagre Ambar 490 ml 1 x 12 PET	Caja	4.70
Vinagre Ambar 500 ml 1 x 12 PET	Caja	4.72
Vinagre Ambar 750 ml 1 x 12 PET	Caja	7.13
Vinagre Blanco Natural 1.0 Lt 1 x 12 PET	Caja	7.17
Vinagre Blanco Natural 1.5 Lt 1 x 6 PET	Caja	5.22
Vinagre Blanco Natural 2.0 Lt 1 x 6 PET	Caja	6.54
Vinagre Blanco Natural 500 ml 1 x 12 PET	Caja	4.72
Vinagre Blanco Natural 750 ml 1 x 12 PET	Caja	7.13
Vinagre Ambar 1.0 Lt 1 x 12 POMO	Caja	7.75
Vinagre Blanco Natural 1.0 Lt 1 x 12 Pomo PVC	Caja	6.99

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 356/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Vinagre Ambar a Granel	HL	26.94
Vinagre Blanco Natural a Granel	HL	26.75

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 357/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el

inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Vinagre Ambar 20 Lt Bidones	U	8.21
Vinagre Ambar 4 Lt 1 x 12 PET	Caja	5.52
Vinagre Ambar 5.0 Lt 1 x 12 PET	Caja	5.88
Vinagre Blanco Natural 4 Lt 1 x 12 PET	Caja	5.52
Vinagre Blanco Natural 5 Lt 1 x 12 PET	Caja	5.88

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 358/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dic-

tar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Vinagre Ambar 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	10.68
Vinagre Ambar 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	11.32
Vinagre Blanco Natural 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	10.69
Vinagre Blanco Natural 750 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	10.97

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 359/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos,

resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Vinagre Ambar 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	24.41
Vinagre Ambar 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	24.53
Vinagre Blanco Natural 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	24.40
Vinagre Blanco Natural 750 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	24.52

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 360/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Elixir de Ron Carta Blanca 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	23.97
Elixir de Ron Carta Oro 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	24.21
Elixir de Ron Dorado 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	20.10
Elixir de Ron Silver Dry 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Nueva	Caja	17.58
Elixir de Ron Silver Dry 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Nuevas	Caja	17.75

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 361/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamen-

tos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentran los que se describen en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los productos elaborados por la Unión de Bebidas y Refrescos con destino a las entidades de Comercio y Gastronomía, organismos y entidades autorizadas, tal como se describen a continuación:

Producto	UM	Precio Mayorista Máximo
Elixir de Ron Carta Blanca 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	33.47
Elixir de Ron Carta Oro 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	33.71
Elixir de Ron Dorado 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	29.58
Elixir de Ron Silver Dry 38° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	27.07
Elixir de Ron Silver Dry 40° 700 ml 1 x 12 Botellas Retorno	Caja	27.25

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, el día 1ro. del mes de septiembre de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 234

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18,

dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 5479, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 7 de junio del 2005, referente a la reorganización del Ministerio de la Industria Básica, se dispone aprobar con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, los objetivos, funciones y atribuciones de dicho organismo, encontrándose entre éstas, las de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de investigación geológica y búsqueda de aguas mineromedicinales, entre otras.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 138, "De las Aguas Terrestres", de fecha 1.º de julio de 1993, en su Artículo 47 faculta al Ministerio de la Industria Básica para realizar la prospección de las aguas termales y mineromedicinales, así como regular y controlar su uso y explotación cuando constituyan reservas de minerales útiles.

POR CUANTO: La Ley No. 76 "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, en su artículo 14, inciso b) establece que corresponde a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en su condición de Autoridad Minera, aprobar, registrar y controlar las reservas minerales, certificando el grado de preparación de los yacimientos para su asimilación industrial.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3985, de fecha 17 de abril de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, le fue encomendada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales entre otras funciones y atribuciones la de aprobar los cálculos de reservas de los minerales sólidos, líquidos y gaseosos y mantenerlos actualizados.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Se hace necesario aprobar las "Normas para la Clasificación de los Recursos de Aguas Minerales", estableciendo una guía general para la clasificación, estimación y control de los recursos de aguas minerales y los objetivos del Balance Nacional de los Recursos Disponibles y de Explotación de las Aguas Minerales de la República de Cuba, atendiendo a la tendencia mundial actual y a las particularidades nacionales.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

"NORMAS Y GUIA GENERAL PARA LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS DE AGUAS MINERALES Y EL BALANCE NACIONAL DE RECURSOS DISPONIBLES Y DE EXPLOTACION DE LAS AGUAS MINERALES DE LA REPUBLICA DE CUBA"

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 1.-A los efectos de la interpretación, cumplimiento y aplicación de la presente Resolución los términos que a continuación se citan, tienen los siguientes significados:

Agua mineral: Es un tipo de agua subterránea de origen natural, cuyas características físicas, químicas y microbiológicas, con caudal determinado y estable durante un ciclo hidrológico, cumple los requisitos higiénicos sanitarios establecidos. Las aguas minerales, según sus propiedades y usos pueden ser: minerales naturales (para ingestión), minerales medicinales (para aplicación e ingestión), termales (para aplicación o aprovechamiento energético) e Industriales (para el aprovechamiento de los minerales que la componen).

Los principales atributos de las aguas minerales naturales y las minerales medicinales, como recursos minerales de consumo humano directo en aplicación o ingestión, son la estabilidad de su calidad y del caudal estimado y la pureza microbiológica de la fuente.

Condiciones de estimación de los recursos de explotación: Son aquellas que se establecen por los estudios de factibilidad que permiten la evaluación y fundamentación de dichos recursos por criterios técnico-económicos.

El dinamismo de los recursos disponibles y de explotación, tanto por la naturaleza intrínseca de las aguas minerales (variabilidad de los parámetros hidrogeológicos e incertidumbres en la valoración de los elementos del ciclo hidrológico) como por factores económicos, hace necesario la actualización y la valoración constante del potencial económico de dichos yacimientos minerales. Para la evaluación de los recursos disponibles a recursos de explotación se contemplan además, dos cuestiones económicas fundamentales a cumplir: que la tasa interna de retorno (TIR) sea mayor que la tasa mínima aceptable de rendimiento (TMAR) y que el valor actual neto sea mayor que cero (VAN)>0.

Recursos: Son los volúmenes de agua disponible para la explotación de un acuífero. Se expresan en unidad de caudal y tienen carácter dinámico.

Recursos asegurados o caudal seguro: Es el límite del caudal que puede extraerse regular y de forma permanente de un acuífero, sin una disminución riesgosa de las reservas del mismo, de forma tal que su extracción anual no sea mayor que un nivel del agua subterránea, que provoque intrusión de agua no condicionada.

Recursos disponibles: Son los volúmenes de agua de un acuífero que pueden extraerse a largo plazo, sin que experimente una reducción de la reserva permanente, expresados en unidad de caudal. Estos recursos dependen fundamen-

talmente de la alimentación neta del acuífero y se refieren al caudal de escurrimiento subterráneo bajo condiciones de equilibrio natural.

Recursos disponibles iniciales de aguas minerales: Son los recursos disponibles estimados como resultado de las etapas de investigación (prospección, exploración, estudio de factibilidad y otras).

Recursos de explotación iniciales de aguas minerales: Son aquellos recursos de explotación estimados como resultado de una etapa de investigación (exploración, estudio de factibilidad y otras).

Recursos disponibles de aguas minerales: Son los recursos que integran el caudal disponible de agua subterránea en una región dada, cuyas características, tanto cuantitativas (caudal), como cualitativas (químicas, físicas y microbiológicas) permiten definirla como agua mineral, según las normativas vigentes, y hacen posible su explotación económicamente favorable en las condiciones actuales o futuras. El valor del caudal o recurso disponible no puede ser mayor que los recursos (alimentación) asegurados del acuífero.

Recursos explotables o de explotación: Es la parte o la totalidad de los recursos disponibles. Constituyen el volumen de agua que se puede captar de un acuífero a largo plazo sin originar alteraciones indeseables en el régimen de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta condiciones técnicas y económicas, expresado en unidad de caudal. En la concepción en estos recursos influye notablemente la obra de captación y el propio efecto de la explotación.

Recursos en explotación: Son aquellos que realmente se extraen del yacimiento, y se corresponde con la parte o el total de los recursos de explotación.

Reservas: Son las cantidades de agua almacenada en un acuífero que drena por la acción de la gravedad. Se expresa en unidad de volumen y tienen carácter estático.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS DE AGUAS MINERALES

ARTICULO 2.-Los recursos disponibles de aguas minerales, partiendo de la definición establecida en el Artículo 2 de la Ley No. 76, "Ley de Minas" se clasifican en recursos disponibles identificados y recursos disponibles no identificados. Los recursos de explotación forman parte de los recursos disponibles y su clasificación se regula en el artículo 7 de la presente Resolución.

ARTICULO 3.-Los recursos disponibles identificados son aquellos recursos identificados *in situ* que representan el caudal que se puede extraer de un acuífero teniendo en cuenta condiciones técnicas racionales de explotación (concepción de la obra de captación, su disposición y otras), sin alterar el régimen de explotación, ni la calidad del agua mineral durante el periodo de cálculo previsto. Sus características cuantitativas y cualitativas, así como los parámetros hidrogeológicos fundamentales, incluyendo el funcionamiento del acuífero (condiciones de alimentación, circulación y descarga) y sus zonas de protección, se conocen o se han estimado como resultado de investigaciones hidrogeológicas.

ARTICULO 4.-Los recursos disponibles identificados se dividen en recursos disponibles medidos, recursos disponibles indicados y recursos disponibles inferidos:

a) Los recursos disponibles medidos son la parte de los recursos identificados del agua mineral estimada sobre la base de estudios hidrogeológicos, con tal precisión, que permite confiablemente pronosticar su calidad, cantidad y condiciones de explotación para un determinado uso, durante todo el tiempo de explotación previsto para la obra de captación.

Para la determinación de los recursos disponibles medidos se utilizan los datos reales de bombeos experimentales a largo plazo o de los manantiales, así como por el comportamiento del caudal y la calidad obtenidos durante la exploración del yacimiento.

La naturaleza y calidad de los datos es tal, que cualquier variación del estimado del caudal, de sus zonas de protección y de la calidad del agua, no afecta la aplicación de parámetros técnicos y financieros en la evaluación de su factibilidad económica.

b) Los recursos disponibles indicados son la parte de los recursos identificados de agua mineral, estimada con tal precisión, que permite de manera general fundamentar las posibilidades de su uso, pronosticar su calidad, cantidad y condiciones de explotación durante todo el tiempo de explotación previsto para la obra de captación.

La naturaleza y calidad de los datos es tal, que es posible asegurar que el recurso está estimado con un grado de confiabilidad razonable en su marco hidrogeológico, incluyendo sus zonas de protección. La confianza en el estimado hace posible la aplicación de parámetros técnicos y financieros en la evaluación de su factibilidad económica.

c) Los recursos disponibles inferidos son la parte de los recursos identificados de agua mineral, estudiada y estimada sobre la base de trabajos geólogo-hidrogeológicos, contemplados en la fase de prospección o por extrapolación de los de exploración, pero que la cantidad de datos y su confiabilidad no es suficiente para realizar una evaluación confiable del marco hidrogeológico; por lo que no se puede predecir que todo o parte de los recursos inferidos sean elevados a recursos indicados o medidos.

ARTICULO 5.-Se consideran recursos disponibles no identificados a la parte de los recursos disponibles de agua mineral, supuestos o estimados con un alto grado de incertidumbre sobre la base de las extrapolaciones hidrogeológicas, del análisis o generalización de la información existente, de las condiciones geológicas e hidrogeológicas de la región, así como de las premisas o criterios (geoquímicos, geotérmicos, y otros) conocidos.

ARTICULO 6.-Atendiendo a la definición establecida en el Artículo 1 de la Ley No. 76, "Ley de Minas", los recursos de explotación se corresponden con los recursos que provienen de los recursos disponibles, y en su estimación se han considerado además factores de modificación como son:

criterios mineros, tecnológicos, legales, económicos, medioambientales, sociales y gubernamentales.

ARTICULO 7.-Los recursos de explotación se dividen en recursos de explotación probados y recursos de explotación probables.

- a) Los recursos de explotación probados son aquellos que provienen de los recursos disponibles medidos y es el caudal equivalente a una parte o a la totalidad de estos, previa comprobación de la factibilidad técnica y la viabilidad económica de su explotación, mediante la realización de un estudio de factibilidad.
- b) Los recursos de explotación probables provienen en general de los recursos indicados o, en algunos casos, de los recursos medidos y es el caudal equivalente a una parte o a la totalidad de estos, siempre que haya sido comprobada la factibilidad técnica y la viabilidad económica de su explotación, mediante la realización de un estudio de factibilidad.

ARTICULO 8.-Los recursos disponibles medidos, en algunos casos pueden convertirse en recursos de explotación probables, debido a incertidumbres relacionadas con los factores de modificación descritos en la presente Resolución, que se toman en cuenta en la conversión de recursos disponibles a recursos de explotación; por lo que puede existir un grado significativamente más bajo de confianza en los recursos de explotación que en los recursos disponibles medidos correspondientes, lo que implica una reducción en el nivel de conocimiento geológico e hidrogeológico o confianza.

CAPITULO III

GUIA GENERAL Y REQUISITOS PARA LA CLASIFICACION, ESTIMACION, Y CONTROL DE LOS RECURSOS DISPONIBLES Y DE EXPLOTACION DE LAS AGUAS MINERALES

SECCION I

Guía general para la clasificación, estimación, y control de los recursos disponibles y de explotación de las aguas minerales

ARTICULO 9.-Corresponde a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en lo adelante la ONRM, la revisión y aprobación de la estimación de los recursos disponibles y los recursos de explotación de las aguas minerales, que presenten los concesionarios.

ARTICULO 10.-Para definir los recursos disponibles de las aguas minerales, es de obligatorio cumplimiento tener en cuenta los datos de las investigaciones hidrogeológicas obtenidos sobre la base de un estudio de al menos un ciclo hidrológico, en el que se defina la estabilidad de la calidad y del caudal, así como la pureza microbiológica de la fuente y que el mismo sea perspectivo para una adecuada explotación o aprovechamiento.

ARTICULO 11.-La ONRM, en el proceso de valoración de los recursos disponibles de aguas minerales, tiene en cuenta que:

- a) Los recursos disponibles se estiman y controlan como resultado de los trabajos hidrogeológicos que se ejecutan

en el proceso de investigación para el aprovechamiento del yacimiento.

- b) Los estimados de recursos disponibles y de explotación de las aguas minerales dependen de la interpretación de la información obtenida, la que contiene factores como la variabilidad de los parámetros hidrogeológicos, la ubicación, forma y extensión del acuífero, los resultados logrados en el muestreo, así como la incertidumbre en la valoración de los elementos del ciclo hidrológico, los cuales pueden variar en un periodo o ciclo de un año e incluso en periodos de tiempo mayores, en correspondencia con los cambios climáticos que se originen.
- c) El resultado final de la valoración de los recursos disponibles y de explotación se prevé como un estimado y no como un cálculo, teniendo en cuenta la naturaleza imprecisa de la estimación.
- d) La estimación de los recursos disponibles y los de explotación está sujeta a la evaluación permanente durante la explotación (exploración de explotación) y su comportamiento se refleja en un libro de registro habilitado al efecto, con una periodicidad tal que permita detectar cualquier variación o no confirmación de los caudales estimados, tanto cuantitativa como cualitativamente y, de existir necesidad, se realiza una actualización o reestimación de estos recursos.
- e) La actualización o reestimación de los recursos disponibles o de explotación tiene carácter excepcional y se realiza solo ante la variación de los recursos estimados iniciales, entre ellos, la variación del caudal, de sus componentes característicos o la contaminación del acuífero. La actualización de estos recursos se produce como resultado de un estudio hidrogeológico, previa comunicación del concesionario a la ONRM o al parecer de esta, de considerarlo necesario.
- f) La condición de agua mineral se pierde cuando se incumple con las normativas vigentes, entre ellas la inestabilidad de sus componentes y la contaminación del acuífero.
- g) Los recursos disponibles al igual que los recursos de explotación se expresan en l/seg. y m³/día, agregándose además el régimen de explotación a que se somete el yacimiento.
- h) El término de recurso de explotación de agua mineral, sólo se usa si se ha realizado un estudio de factibilidad económica y los datos relativos al recurso mineral del cual proviene, indican una factibilidad técnica y viabilidad económica potencial, establecidos en términos cuantitativos y cualitativos del agua mineral extraída, incluyendo su protección.
- i) En el reporte de los recursos disponibles se especifiquen las categorías de: medidos, indicados e inferidos. No se reporten las cifras entremezcladas de distintas categorías, a menos que los datos o cifras estén debidamente segregados.
- j) Para el caso del reporte de los recursos de explotación probado y probable se proceda de igual forma que en el inciso anterior.
- k) Existe una relación directa entre los recursos disponibles indicados y los recursos de explotación probables y, entre

los recursos disponibles medidos y los recursos de explotación probados, dado que el nivel de confianza de los datos hidrogeológicos para los recursos de explotación probables, es el mismo que el requerido para la determinación *in situ* de los recursos disponibles indicados y, para los recursos de explotación probados es el mismo que para los recursos disponibles medidos.

- l) En el momento de la conversión de recursos disponibles a recursos de explotación, se establezca una relación en dos sentidos entre recursos disponibles medidos y recursos de explotación probables, con el objetivo de prevenir las incertidumbres asociadas a cualquiera de los factores modificativos considerados; lo cual puede conllevar a un grado significativamente más bajo de confianza en los recursos de explotación probados que en los recursos disponibles medidos correspondientes.
- m) Se consideran recursos disponibles aquellos caudales estimados de las aguas minerales que no estén avalados por estudio de factibilidad. De ocurrir cambios que afecten la viabilidad de los recursos de explotación, y se consideren como no factibles, entonces estos se consideran como recursos disponibles.
- n) Excepcionalmente en algunos yacimientos que no tengan realizado un estudio de factibilidad económica, los recursos de explotación están determinados (de manera eventual), por los que aparezcan contemplados dentro del proyecto minero de explotación, previa aprobación de la ONRM.
- ñ) Los laboratorios donde se realicen los ensayos y análisis, están obligados a disponer de un sistema de calidad aprobado. A su vez se establece el requisito de certificación de calidad para los ensayos y análisis de control o arbitraje de dichos laboratorios. La frecuencia de los controles internos y externos se realiza según disponen las normas vigentes.
- o) La calidad del agua mineral que se refleja en la etiqueta identificativa del producto, tiene que corresponderse con la calidad de los recursos de explotación certificados por la Autoridad Minera y las autoridades sanitarias del país.

SECCION II

Requisitos generales de la clasificación de los recursos disponibles de las aguas minerales

ARTICULO 12.-Son requisitos generales a tener en cuenta para la clasificación de los recursos disponibles medidos los siguientes:

- a) El espesor y tipo de acuífero, nivel de las aguas minerales, composición litológica y variabilidad de las características de filtración de las rocas acuíferas tanto en el plano como en el corte, las condiciones de alimentación y el carácter de la interrelación de los horizontes acuíferos y las aguas superficiales, estudiados a tal detalle, que permitan determinar la fuente de origen de este tipo de recurso y fundamentar la metodología de su determinación.
- b) Los parámetros de filtración del yacimiento determinados por datos de bombeos experimentales o por datos de ex-

plotación, permitiendo valorar su variabilidad en el área y en el corte.

- c) El estudio de la calidad del agua mineral en todos los índices relacionados con su uso, quedando demostrado que en el transcurso del tiempo de explotación previsto, son constantes o variarán en un rango admitido.
- d) La realización de los controles internos, externos y de arbitraje (si fuera necesario) en laboratorios con certificación de calidad.
- e) Las condiciones técnico-mineras de explotación de las aguas minerales de los yacimientos han sido estudiadas a tal detalle, que permiten la obtención de los datos necesarios para la confección del proyecto o esquema de explotación del yacimiento y sus planes anuales de explotación, según lo dispone la Ley No. 76 "Ley de Minas".
- f) Las zonas de protección del yacimiento de agua mineral han sido definidas e implementadas según las normativas vigentes, con su correspondiente plan de medidas técnicas, económicas y legalmente fundamentadas, de forma tal que comprendan todos los aspectos relacionados con la prevención de todo tipo de contaminación al acuífero.

ARTICULO 13.-En la clasificación de los recursos disponibles indicados se tienen en cuenta los requisitos generales siguientes:

- a) Que el espesor y tipo de acuífero, nivel de las aguas minerales, composición litológica y variabilidad de las características de filtración de las rocas acuíferas tanto en el área como en el corte, hayan sido aclarados lo suficiente para fundamentar con bastante aproximación la metodología del cálculo de los recursos indicados.
- b) Que sus fuentes de origen se hayan determinado aproximadamente o mediante estimados por analogía con otros yacimientos explorados.
- c) Que los parámetros hidrogeológicos hayan sido determinados por bombeos experimentales y de pruebas, y hayan quedado aclaradas las principales tendencias de la variabilidad de estos parámetros en el plano y en el corte.
- d) Que la calidad del agua mineral y su estabilidad en el tiempo de cálculo para la obra de captación, hayan sido estudiadas en grado tal que se fundamenta la posibilidad de su uso para el objetivo previsto.
- e) Se hayan realizado los controles internos, externos y de arbitraje (si fuera necesario) en laboratorios con certificación de calidad.
- f) Que las condiciones técnico-mineras de explotación de las aguas minerales hayan sido estudiadas en tal grado, que permita el diseño general de la explotación y el plan de explotación a mediano y largo plazo.
- g) Que los recursos indicados, en condiciones hidrogeológicas simples, hayan sido estimados por caudales calculados de pozos proyectados, teniendo en cuenta analogías con áreas (yacimientos) cercanas y estudiadas a detalle, o por extrapolación de los datos utilizados en los cálculos de categorías más elevadas.
- h) Que hayan sido aclarados los aspectos más generales relacionados con la prevención de todo tipo de contaminación de la fuente y la delimitación de las zonas de protección.

ARTICULO 14.-Para la clasificación de los recursos disponibles inferidos se tienen en cuenta los siguientes requisitos:

- a) La constitución geológica y las características hidrogeológicas del yacimiento de aguas minerales, las que se establecen de forma muy general y se obtienen por datos aislados, o por analogía con otras áreas más estudiadas del mismo yacimiento u otro similar.
- b) Que la calidad de las aguas minerales haya sido estudiada en puntos aislados y responda a las exigencias del uso previsto.
- c) Que se hayan realizado los controles internos y externos en laboratorios con certificación de calidad.
- d) Que los recursos inferidos se estimen por cálculos de productividad de la obra de captación sobre la base de la experimentación aislada de pozos o manantiales, analogía hidrogeológica o extrapolación de datos usados en la fundamentación de categorías más elevadas.
- e) Que las condiciones técnico-mineras de explotación de las aguas minerales hayan sido estudiadas en tal grado, que permita el diseño conceptualizado de la explotación futura del yacimiento.
- f) Que se haya tenido en cuenta el entorno higiénico sanitario en la selección de aquellas regiones donde se estiman estos recursos.

SECCION III

Requisitos generales de la clasificación de los recursos de explotación probados y probables de aguas minerales

ARTICULO 15.-Son requisitos generales de la clasificación de los recursos de explotación probados los siguientes:

- a) Que los recursos procedan de los recursos medidos.
- b) Que están soportados por un estudio de factibilidad.
- c) Que se encuentra bien detallado el método de explotación.
- d) Que se encuentra bien caracterizado y certificado el caudal y su calidad.
- e) Que están definidos con precisión los factores que influirán en los parámetros técnico-mineros y las buenas prácticas de producción.
- f) Que están estimados con alta precisión los recursos de explotación.
- g) Se encuentran bien precisadas técnica y económicamente la variabilidad de los recursos de explotación (los caudales de explotación) y su calidad.
- h) Los parámetros de cálculo y estimación determinados poseen alta confiabilidad.
- i) Que los factores tecnológicos determinados tienen alta confiabilidad.
- j) Que las regulaciones medioambientales se encuentran bien establecidas.
- k) Que el título minero tiene la situación legal requerida.
- l) Que posee un buen estudio de infraestructura.
- m) Las zonas de protección se encuentran definidas e implementadas.
- n) Que todos los indicadores de los costos de operaciones y de capital han sido calculados.

- o) El mercado o usuario del agua mineral se encuentra determinado, así como la demanda de caudales y el régimen de explotación, según sea el caso.
- p) Que el estudio de sensibilidad económica está determinado por amplia cantidad de factores.
- q) Existe una estimación precisa de las condiciones de cálculo de estos recursos.
- r) Que permitan confeccionar el plan de minería a corto y mediano plazo y del proyecto minero de explotación y/o procesamiento.

ARTICULO 16.-Para la clasificación de los recursos de explotación probables se tiene en cuenta que:

- a) Proceden de los recursos indicados o medidos.
- b) Están soportados por estudio de factibilidad.
- c) Está detallado el método de explotación.
- d) Está bien caracterizado y certificado el caudal y su calidad.
- e) Están definidos adecuadamente los factores que influyen en los parámetros técnico-mineros de producción.
- f) Están estimados con precisión los recursos de explotación.
- g) La variabilidad de los recursos de explotación (los caudales de explotación) y su calidad se encuentran precisadas técnica y económicamente.
- h) Los parámetros de cálculo y estimación determinados son confiables.
- i) Los factores tecnológicos determinados son confiables.
- j) Las regulaciones medioambientales están establecidas.
- k) Que el título minero tiene la situación legal requerida.
- l) La infraestructura se encuentra estudiada y establecida.
- m) Se encuentran definidas e implementadas las zonas de protección.
- n) Están calculados los principales indicadores de los costos de operaciones y de capital.
- o) Está determinado el mercado o usuario probable del agua y definida la demanda de caudales y el régimen de explotación según sea el caso.
- p) El estudio de sensibilidad económica determinado por amplia cantidad de factores.
- q) Existe una estimación precisa de las condiciones del cálculo de recursos, estimación y aproximación.

CAPITULO IV

DEL BALANCE NACIONAL DE LOS RECURSOS DISPONIBLES Y DE EXPLOTACION DE LAS AGUAS MINERALES DE LA REPUBLICA DE CUBA

ARTICULO 17.-El Balance Nacional de los Recursos Disponibles y de Explotación de las Aguas Minerales de la República de Cuba, en lo adelante (BNRDE) se elabora anualmente por la ONRM, partiendo de la información presentada por los concesionarios, con el objetivo de disponer de toda la información necesaria sobre el estado de estos recursos minerales; controlando y garantizando el uso racional y la protección de los mismos.

ARTICULO 18.-Los concesionarios están en la obligación de rendir la información ante la ONRM con vista a la elaboración del BNRDE y de cumplir con la entrega de la misma de conformidad con el procedimiento que a tales

efectos establezca la ONRM, en su condición de Autoridad Minera.

SEGUNDO: Se faculta al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para establecer los procedimientos que correspondan a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor en el término de 30 días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 17 días del mes de julio de 2008.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 161/2008

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta la fecha realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto No. 135 Del Uso de las Frecuencias Radioeléctricas, de fecha 6 de mayo de 1986, establece en su Artículo 2 que corresponderá al Ministerio de Comunicaciones la distribución, el control y la fiscalización del espectro de frecuencias radioeléctricas, y a tales efectos establecerá los requisitos para los distintos tipos de asignaciones de las bandas de frecuencias y frecuencias específicas a los diferentes servicios y zonas o territorios, a cuantas personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras proceda.

POR CUANTO: El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974 modificado, del cual Cuba es signataria, define íntegramente el

Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimo (SMSSM), que tiene por objeto el establecimiento de una red mundial de comunicaciones para llevar a cabo las actividades de búsqueda y salvamento desde la tierra, el aire y el mar; a fin de acudir rápidamente en ayuda de los barcos que se encuentren en peligro, y el mismo se aplica plenamente a partir del primero de febrero de 1999.

POR CUANTO: EL SMSSM amplía fundamentalmente la cobertura de las comunicaciones de búsqueda y salvamento (SAR) a todo el globo terráqueo, empleando frecuencias de las bandas de ondas hectométricas, decamétricas y métricas; así como sistemas de comunicaciones por satélite, de forma que un barco en peligro pueda transmitir rápidamente información sobre su situación a una estación costera de forma sencilla y segura, pudiendo igualmente esta última acceder fácilmente al barco al recibo de una alerta de socorro.

POR CUANTO: La Resolución No. 123 de fecha 20 de diciembre de 2000 y la Resolución No. 19 de fecha 7 de febrero de 2002, ambas del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, identifican las frecuencias que se emplean para las comunicaciones de socorro y seguridad, en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimo (SMSSM).

POR CUANTO: La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, celebrada en Ginebra, en el 2007, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, revisó las disposiciones relativas a la aplicación del SMSSM en el Reglamento de Radiocomunicaciones, incluyendo las referentes a las frecuencias empleadas por dicho sistema, actualizando estas.

POR CUANTO: Es necesario actualizar las frecuencias que se emplean para las comunicaciones de socorro y seguridad, en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimo (SMSSM), a fin de garantizar la debida utilización y protección de las mismas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Que al realizar la explotación de los diferentes servicios de comunicaciones, se garantice plenamente la correcta operación y la protección necesaria de las comunicaciones de socorro y seguridad del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimo (SMSSM), asegurando la adecuada utilización de las frecuencias identificadas para las comunicaciones de socorro y seguridad en dicho sistema.

SEGUNDO: Que para la aplicación de la presente Resolución, las comunicaciones de socorro y seguridad, incluyan las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, que se transmiten en las frecuencias identificadas en el Anexo a la misma que llevan un asterisco (*) y cuyas definiciones son las siguientes:

Comunicaciones de socorro: Comunicaciones que comprenden las alertas y llamadas de socorro y el tráfico de socorro.

Alerta de socorro: Llamada selectiva digital que indica que una unidad móvil, (un barco, una aeronave u otro vehículo) o persona, está amenazada por un peligro grave e inminente y necesita auxilio inmediato.

Tráfico de socorro: Comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que necesita el barco en peligro, incluidas las comunicaciones de búsqueda y salvamento y las comunicaciones en el lugar del siniestro.

Alarma: Señal transmitida con el propósito de atraer la atención sobre el mensaje subsiguiente.

Comunicación de urgencia ⁽¹⁾: Comprende todos los mensajes muy urgentes relativos a la seguridad de una unidad móvil o de una persona. Las comunicaciones de urgencia tendrán prioridad sobre cualquier otro tipo de comunicaciones, excepto las de socorro.

Comunicación de seguridad ⁽¹⁾: Comprende mensajes importantes relativos a avisos náuticos o meteorológicos. Las comunicaciones de seguridad tendrán prioridad sobre cualquier otro tipo de comunicaciones, excepto las de socorro y urgencia.

TERCERO: Las comunicaciones de urgencia y seguridad, señaladas en el glosario anterior **(1)** comprenden:

- 1) Avisos náuticos y meteorológicos e información urgente;
- 2) Comunicaciones barco a barco relativas a la seguridad de la navegación;
- 3) Comunicaciones de notificación de información relativa a los barcos;
- 4) Comunicaciones de apoyo para operaciones de búsqueda y salvamento;
- 5) Otros mensajes de urgencia y seguridad;
- 6) Comunicaciones relativas a la navegación, los movimientos y las necesidades de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.

CUARTO: Identificar las frecuencias que se utilizan para las comunicaciones de socorro y seguridad del SMSSM, que se relacionan en el Anexo a la presente Resolución y que forma parte integral de esta.

QUINTO: Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en cualquiera de las frecuencias discretas, identificadas en el Anexo a la presente Resolución.

SEXTO: Se derogan la Resolución Ministerial No. 123 de fecha 20 de diciembre de 2000 y la Resolución Ministerial No. 19 de fecha 7 de febrero de 2002.

NOTIFIQUESE a los órganos de la Defensa; al Presidente de la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba, Radiocuba y a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 2008.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

ANEXO

**FRECUENCIAS IDENTIFICADAS PARA LAS
COMUNICACIONES DE SOCORRO Y SEGURIDAD
EN EL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y
SEGURIDAD MARITIMO (SMSSM)**

Frecuencia (kHz)	Descripción de la utilización
490	Información marítima de seguridad (MSI) se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente destinados a los barcos utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (transmisiones tipo NAVTEX).
518	Información marítima de seguridad (MSI) se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente destinada a barcos empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (sistema NAVTEX internacional).
* 2 174,5	Tráfico de Comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
* 2 182 ⁽¹⁾	(Frecuencia internacional de socorro y llamada en radiotelefonía). Tráfico de Comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía.
* 2 187,5	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital.
3 023 ⁽²⁾	(Frecuencia aeronáutica) puede utilizarse para Comunicaciones de socorro y seguridad por las estaciones móviles que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento y para establecer comunicaciones entre dichas estaciones y las estaciones terrestres participantes.
* 4 125 ^(3,4)	Tráfico de Comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía, puede ser utilizada por las estaciones de aeronaves para comunicarse con estaciones del servicio móvil marítimo en casos de socorro y seguridad, incluida la búsqueda y salvamento.
* 4 177,5	Se utiliza exclusivamente para el tráfico de Comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

Frecuencia (kHz)	Descripción de la utilización
* 4 207,5	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital.
4 209,5	Información marítima de seguridad (MSI) se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente destinadas a los barcos utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (transmisiones tipo NAVTEX)
4 210	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
5 680 ⁽²⁾	(Frecuencia aeronáutica) puede utilizarse para Comunicaciones de socorro y seguridad por las estaciones móviles que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento y para establecer comunicaciones entre dichas estaciones y las estaciones terrestres participantes.
* 6 215 ^(3,4)	Tráfico de Comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía.
* 6 268	Se utiliza exclusivamente para el tráfico de Comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
* 6 312	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital.
6 314	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
* 8 291 ⁽⁴⁾	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía.
* 8 376,5	Se utiliza exclusivamente para el tráfico de Comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
* 8 414,5	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital.

Frecuencia (kHz)	Descripción de la utilización
8 416,5	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
* 12 290 ^(4,5)	Tráfico de Comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía.
* 12 520	Se utiliza exclusivamente para el tráfico de Comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
* 12 577	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital.
12 579	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
* 16 420 ^(4,5)	Tráfico de Comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía.
* 16 695	Se utiliza exclusivamente para el tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
* 16 804,5	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital.
16 806,5	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
19 680,5	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
22 376	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
26 100,5	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

Frecuencia (kHz)	Descripción de la utilización
* 121,500	(Frecuencia Aeronáutica de Emergencia) se utiliza con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía, por las estaciones del servicio móvil aeronáutico que emplean frecuencias en la banda comprendida entre 117,975 MHz y 137 MHz. Dicha frecuencia también puede utilizarse con este fin por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo pueden comunicarse con estaciones del servicio móvil aeronáutico en esta frecuencia con fines de socorro y urgencia únicamente, con emisiones de clase A3E, en ese caso se deberán observar los acuerdos particulares concertados con los gobiernos interesados aplicables al servicio móvil aeronáutico.
123,100	(Frecuencia Aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz) es utilizada por las estaciones del servicio móvil aeronáutico y por otras estaciones móviles y terrestres que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo pueden comunicarse con estaciones del servicio móvil aeronáutico en esta frecuencia con fines de socorro y urgencia únicamente, con emisiones de clase A3E, en ese caso se deberán observar los acuerdos particulares concertados con los gobiernos interesados aplicables al servicio móvil aeronáutico.
156,300	(Frecuencia primaria de comunicación entre barcos) puede utilizarse para comunicaciones entre las estaciones de barco y de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con estaciones de barco con otros fines de seguridad.
* 156,525 ⁽⁶⁾	(Frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada con llamada selectiva digital (LLSD).), se utiliza para la llamada de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital.

Frecuencia (kHz)	Descripción de la utilización
156,650 ⁽⁷⁾	Comunicaciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación.
* 156,800 ⁽⁸⁾	(Frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada en radiotelefonía), se utiliza para las Comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía, puede ser utilizada por las estaciones de aeronave con fines de seguridad exclusivamente.
* 161,975 ⁽⁹⁾	Se emplea para señales de estaciones transmisoras de búsqueda y salvamento (AIS-SART) en las operaciones de búsqueda y salvamento.
* 162,025 ⁽⁹⁾	Se emplea para señales de estaciones transmisoras de búsqueda y salvamento (AIS-SART) en las operaciones de búsqueda y salvamento.
* 406 - 406,1	Esta banda de frecuencias es utilizada exclusivamente por las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en el sentido Tierra-espacio.
1 530 – 1 544	Esta banda de frecuencias se utiliza para fines de socorro y seguridad en el sentido espacio-Tierra en el servicio móvil marítimo por satélite. En esta banda, tienen prioridad las Comunicaciones de socorro, de urgencia y de seguridad en el SMSSM.
* 1 544 - 1 545 ⁽¹⁰⁾	La utilización de la banda 1 544-1 545 MHz (espacio-Tierra) está limitada a las operaciones de socorro y seguridad.
1 626,5 – 1 645,5	Esta banda de frecuencias se utiliza para fines de socorro y seguridad en el sentido Tierra-espacio en el servicio móvil marítimo por satélite. En esta banda, tienen prioridad las Comunicaciones de socorro, de urgencia y de seguridad en el SMSSM.
* 1 645,5 - 1 646,5	La utilización de la banda 1 645,5-1 646,5 MHz (Tierra-espacio) está limitada a las operaciones de socorro y seguridad.
9 200 – 9 500	Esta banda de frecuencias es utilizada por los transpondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

Notas:

- 1) La frecuencia de 2 182 kHz también puede utilizarse para la llamada y la respuesta, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada en otra frecuencia por las

- estaciones costeras. Las transmisiones en 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar su utilización para el socorro. Las estaciones antes de transmitir en la frecuencia 2 182 kHz deberán realizar la escucha de la misma durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro. La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no excederá de un minuto, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad.
- 2) Todas las estaciones que participen directamente en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento utilizando las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz deberán transmitir únicamente la banda lateral superior.
 - 3) Las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz se utilizan como suplemento de la frecuencia portadora 2 182 kHz para Comunicaciones de socorro y seguridad y para llamadas y respuestas. Estas frecuencias también se utilizan para el tráfico de socorro y seguridad por radiotelefonía. Además pueden utilizarse en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía símplex en banda lateral única para llamada y respuesta, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de dichas estaciones no sea superior a 1 kW.
 - 4) Antes de transmitir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz o 16 420 kHz las estaciones deberán escuchar durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro.
 - 5) En las frecuencias portadoras 12 290 kHz y 16 420 kHz se autorizan llamadas de seguridad sólo hacia y desde centros de coordinación de salvamento.
 - 6) Se permite a las aeronaves que lleven a cabo operaciones de búsqueda y salvamento, utilizar equipos de llamada selectiva digital (LLSD) en esta frecuencia.
 - 7) Reservado a escala mundial como canal de comunicaciones para la seguridad de la navegación, principalmente para las comunicaciones entre barcos relativas a dicha seguridad. Puede también utilizarse en el servicio de movimiento de barcos y operaciones portuarias.
 - 8) Las estaciones antes de transmitir en la frecuencia 156,8 MHz deberán realizar la escucha de la misma durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro. La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 156,8 MHz no excederá de un minuto, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad. Los buques del SMSSM deberán, siempre que sea posible, mantener la escucha obligatoria en esta frecuencia hasta que se determine la fecha definitiva del cese de la misma.
 - 9) Se utiliza para los sistemas de identificación automática (AIS). También se permite a las aeronaves que lleven a cabo operaciones de búsqueda y salvamento utilizar equipos del sistema de identificación automática en las frecuencias 161,975 MHz y 162,025 MHz. Además

pueden utilizarse por el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) para la recepción de transmisiones AIS procedentes de embarcaciones.

- 10) En esta banda las operaciones de socorro y seguridad incluyen los enlaces de conexión de satélites necesarios para la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas, así como los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.

OTRA ENTIDAD

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 193-2008

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de la dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deben cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana, previstos en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 19, de 14 de octubre de 2002, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, puso en vigor las Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías.

POR CUANTO: La antes mencionada Resolución dispone en su Capítulo IV, Sección Primera, Artículo 17, que la Declaración de Mercancías en lo adelante la DECLARACION, se establece mediante formato oficial y sus exigencias se refieren a los datos indispensables para permitir la liquidación y percepción de los derechos e impuestos, la confección de estadísticas y la aplicación de normas legales que la Aduana tiene encomendadas, así como en su Sección Quinta, Artículo 41, establece las facilidades que puede otorgar la Aduana en la presentación de la Declaración de Mercancías.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 86 de fecha 19 de mayo de 2008, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, se establecieron las formalidades relativas a la presentación de la Declaración de Mercancías de Exportación antes del inicio de la carga de las mercancías en el buque o aeronave que las ha de transportar.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar lo establecido en la citada Resolución No. 86 de 2008, en lo relativo a los términos para la presentación de la Declaración de Mercancías de Exportación y sus documentos complementarios.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: La Declaración de Mercancías de Exportación se transmite por el Declarante, por vía electrónica (TELEDESPACHO), siempre antes del inicio de la carga de las mercancías en el buque o aeronave que las ha de transportar.

SEGUNDO: Para la carga de las mercancías, el declarante debe presentar al operador del depósito temporal de mercancías, una copia de la Declaración de Mercancías de Exportación, habilitada por la Aduana.

TERCERO: En toda operación de exportación comercial se exige que el Declarante confirme a la Aduana, con posterioridad a la carga de las mercancías en el buque o aeronave que las ha de transportar, la exactitud de los datos contenidos en el formulario de la Declaración de Mercancías de Exportación presentada inicialmente.

CUARTO: La confirmación a que se refiere el Apartado anterior la presenta el declarante ante la Aduana dentro de dos (2) días hábiles, después de concluida la carga del buque o aeronave, por vía electrónica y bajo su responsabilidad. Está obligado a presentar en igual término la Declaración de Mercancías de Exportación en formato papel y los documentos complementarios establecidos.

De existir problemas de conectividad el declarante realizará la confirmación de la Declaración de Mercancías de Exportación por escrito, dentro de los dos (2) días hábiles, después de concluida la carga del buque o aeronave.

QUINTO: En el acto de la confirmación de los datos, a que se refiere el apartado anterior, si existiere algún dato incorrecto en la Declaración de Mercancías de Exportación presentada inicialmente, el Declarante transmitirá nuevamente por vía electrónica la Declaración, con el mismo número de la Declaración inicial, en sustitución de la que contiene la inexactitud o inexactitudes, la que será considerada definitiva y debe coincidir con las mercancías realmente embarcadas y con los documentos que amparan la operación de exportación.

De no confirmarse los datos, la Aduana de oficio considera como confirmada y definitiva la Declaración de Mercancías de Exportación inicial, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

SEXTO: Las inexactitudes, omisiones o modificaciones en los datos contenidos en la Declaración de Mercancías de Exportación a que se hace referencia en el Apartado anterior, no serán considerados como infracciones aduaneras.

SÉPTIMO: No le son aplicables al Despacho de Mercancías de exportación las facilidades previstas en la Norma para el Despacho Aduanero de las mercancías referidas a:

- a) Declaración Anticipada;
- b) Declaración Provisional; y
- c) Declaración Incompleta.

OCTAVO: El Conocimiento de Embarque o la Guía Aérea, según el caso, así como la Factura comercial que ampara las mercancías de exportación, pueden presentarse:

- a) Posterior a la operación de carga, en el término de dos (2) días hábiles, en correspondencia con el acto de confirmación o rectificación de los datos de la Declaración de Mercancías de Exportación inicial, de conformidad con lo dispuesto en los Apartados Dispositivos Cuarto y Quinto de esta Resolución.
- b) En el caso de las exportaciones por vía aérea se presentarán los documentos con la Declaración de Mercancías inicial.

NOVENO: Se faculta al Vicejefe del Area Técnica, para emitir las disposiciones complementarias a lo dispuesto en la presente Resolución.

DÉCIMO: Se deroga lo dispuesto en la Resolución No. 86, de 19 de mayo de 2008, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE a todo el Sistema de Organos Aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en La Habana, al primer día del mes de septiembre de dos mil ocho.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República